SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), 12 de julio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Molina Lluberes.
Abogadas:	Licdas. Fianma Yndira García y Maribel Antonia Pichardo.
Recurrido:	Rodolfo R. Mora Velásquez.
Abogados:	Licdos. Santo Castillo Viloria y José La Paz Lantigua.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Molina Lluberes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0045401-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 263, dictada el 12 de julio de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia comercial No. 038-99-017571, dictada en fecha 12 del mes de julio del año 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (sic)";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2001, suscrito por las Licdas. Fianma Yndira García y Maribel Antonia Pichardo, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2001, suscrito por los Licdos. Santo Castillo Viloria y José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida, Rodolfo R. Mora Velásquez;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán,

Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavarez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Berges Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por Rodolfo R. Mora Velásquez contra Rafael Molina Lluberes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de marzo de 2000, la sentencia civil núm. 038-99-01757, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada: SR. RAFAEL MOLINA LLUBERES, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante: SR. RODOLFO R. MORA VELÁSQUEZ, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** DECLARA buena en cuanto a la forma la presente demanda y en cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada: SR. RAFAEL MOLINA LLUBERES, al pago de la suma de CUATROCIENTOS CUARENTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTICUATRO PESOS CON 00/100 (RD$444,444.00), suma adeudada al SR. RODOLFO R. MORA VELASQUEZ; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada: SR. RAFAEL MOLINA LLUBERES, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y al Registrador de Títulos del Municipio de La Vega la inscripción de la hipoteca judicial del inmueble siguiente y sus mejoras: a- Parcela No.115-A-Ref. 340, del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, amparada con el Certificado de Título No.97-10567, con una extensión superficial de Seis (6) áreas, Setentinueve (79) centiáreas, Once (11) decímetros cuadrados y sus mejoras, y está limitado al Norte, Parcela 115-A-Ref-339, Al Este, Parcela 115-A-Ref. 339 y Calle Baria; Al Sur; Calle Baria y Parcela No.115-A-Ref.341, 115-A-Ref. 344 y 115-A-Ref. 345; b- Parcela No.285, Sub.-21, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Constanza, con 14 áreas, 07 centiáreas, amparada con el certificado de título No.98-1054, expedido por el Registrador de Títulos del Municipio de La Vega, limitado: Al Norte, Camino Carretero, Al Sur, Parcela No.285 Resto, Al Este, Parcela No.28-285 Resto y Al Oeste, Parcela No.285, Resto y Camino Carretero, con todas sus mejoras; convirtiéndola de pleno derecho en definitiva previo observación de lo previsto por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza solicitada por los motivos indicados precedentemente; SEPTIMO: Condena a la parte demandada: SR. RAFAEL MOLINA LLUBERES, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas en favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA y SANTO CASTILLO VILORIA, Abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial, JOSÉ LUIS ANDÚJAR SALDIVAR, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Molina Lluberes, mediante acto núm. 211-2000, de fecha 26 de mayo de 2000, instrumentado y notificado por el ministerial Agustín Acevedo, alguacil de estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 263, de fecha 12 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL MOLINA LLUBERES, contra la sentencia No.038-99-10757, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 de marzo del 2000, a favor del señor RODOLFO MORA VELÁSQUEZ, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas legales aplicables; **SEGUNDO:** En cuanto al FONDO, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA íntegramente la sentencia; **TERCERO:** CONDENA a RAFAEL MOLINA LLUBERES al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA Y SANTOS CASTILLO VILORIA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa al no consignar los abogados del recurrente y hacer figurar a un abogado no apoderado por el recurrente; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;"

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se hizo constar erróneamente al Dr. Santos Amado Cuello, como su abogado constituido, cuando, en realidad, las abogadas que apoderó para que lo representaran ante dicho tribunal fueron las Licdas. Fianma Yndira García y Maribel Antonia Pichardo, según consta en el acto núm. 955/2000, contentivo de su recurso de apelación; que, como consecuencia de dicho error, se hicieron figurar y se contestaron en la sentencia las conclusiones del mencionado abogado omitiéndose las de sus abogadas constituidas; que, además, la irregularidad cometida en la sentencia configuraría una violación al derecho de defensa del recurrente toda vez que impedirá que tanto él como sus abogadas tengan conocimiento de las notificaciones que surgieren en curso de la ejecución de la sentencia impugnada, puesto que no serán notificadas en su verdadero domicilio de elección;

Considerando, que el actual recurrente depositó en ocasión del presente recurso de casación el acto núm. 955/2000, instrumentado el 24 de mayo del 2000 por el ministerial José Alejandro Batista Grullón, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de un recurso de apelación interpuesto por él, contra la sentencia objeto del recurso decidido por la corte a-qua, acto que fue depositado ante dicho tribunal según consta en la página 8 de la sentencia impugnada; que en el mencionado acto el señor Rafael Molina Lluberes constituyó como abogadas a las Licdas. Maribel Antonia Pichardo Rodríguez y Fianma Yndira García; que, no obstante lo anterior, la corte a-qua hizo constar en la página 6 del fallo atacado que había sido apoderada de un recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 211-2000 instrumentado el 26 de mayo del 2000, por el ministerial Agustín Acevedo, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que dicho recurrente había constituido como abogado al Dr. Santo Amado Cuello; que la revisión del aludido acto revela que el mismo al igual que el acto núm. 955/2000, contiene otro recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Molina Lluberes contra la misma sentencia objeto del recurso decidido por la corte a-qua y una constitución de abogado hecha por el recurrente a favor del Dr. Santo Amado Cuello; que ni del estudio de la sentencia atacada ni de ninguno de los documentos aportados por el actual recurrente esta Sala Civil y Comercial puede establecer que el señor Rafael Molina Lluberes haya desistido del acto núm. 211-2000, haya revocado el mandato otorgado al Dr. Santo Amado Cuello o haya denegado sus actuaciones antes de la corte estatuir, por lo que el mencionado acto conservaba toda su eficacia, de lo que resulta que dicho tribunal podía válidamente considerar que el mencionado abogado también representaba los intereses del recurrente, sobre todo cuando el acto núm. 211-2000 es de una fecha posterior al acto

955/2000; que, además, tanto el acto de constitución de abogados como el acto de avenir, instrumentados a requerimiento de la parte recurrida en apelación, Rodolfo R. Mora Velásquez que figuran descritos en la sentencia impugnada y que constan depositados en el expediente contentivo del presente recurso de casación, le fueron debidamente notificados tanto al Dr. Santo Amado Cuello, en su domicilio elegido en el acto núm. 211-2000, como a las Licdas. Maribel Antonia Pichardo Rodríguez y Fianma Yndira García, en su domicilio elegido en el acto núm. 955/2000, de manera tal que dichas abogadas tuvieron la oportunidad de defender las pretensiones de su representado ante la corte de apelación; que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial es del criterio que la omisión en la sentencia atacada de la mención de los nombres de las Licdas. Maribel Antonia Pichardo Rodríguez y Fianma Yndira García, en sus calidades de abogadas del actual recurrente, no justifica la casación de dicha sentencia, por no configurarse, como quedó dicho, una violación al derecho de defensa del recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Molina Lluberes contra la sentencia civil número 263 dictada, el 12 de julio de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al señor Rafael Molina Lluberes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, licenciados José La Paz Lantigua y Santo Castillo Viloria, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do